



JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL DE GRANADA

Granada (Meta), veintiuno (21) de agosto de dos mil veinte (2.020)

OBJETO A DECIDIR

Procede el despacho a resolver lo que en derecho corresponda dentro de la acción de tutela, promovida por la ciudadana **NINI JOHOANNA CORTES GUERRA** contra **CAPITAL SALUD EPS** por considerar vulnerado su derecho fundamental salud y a la seguridad social.

IDENTIFICACIÓN DEL SOLICITANTE

Se trata de la señora NINI JOHOANNA CORTES GUERRA, identificada con la Cédula de Ciudadanía No. 40.305.918, quien recibe notificaciones en la Carrera 11 N° 22-99 Barrio Alfonso Montoya Pava, celular: 305 742 02 35, email: jhoncamacho996@gmail.com

IDENTIFICACIÓN DE LOS SUJETOS DE QUIEN PROVIENE LA VULNERACIÓN.

La Tutela está dirigida a la NUEVA EPS, quien recibe notificaciones en la Carrera 85K No. 46A - 66 piso 2 Bogotá D.C, correo electrónico jorge.rondon@nuevaeps.com.co. cesar.porras@nuevaeps.com.co y secretaria.general@nuevaeps.com.co

IDENTIFICACION DE LAS PARTES VINCULACADAS

Mediante auto de admisión del 10 de agosto de 2020, se vinculó a la Superintendencia Nacional de Salud, Hospital Departamental de Granada Meta ESE, notificadas en debida forma mediante oficio N°00041 de la misma fecha.

Por auto del 13 de agosto, se vincula al trámite constitucional a I ESE Primer Nivel Granada Salud, para que en el término de doce (12) horas hiciere valer de derecho de defensa y contradicción aportando historia clínica. Actuación notificada mediante oficio N° 00043 de la referida fecha.



DETERMINACIÓN DEL DERECHO VULNERADO

La señora NINI JOHOANNA CORTES GUERRA, solicita de este juzgado proteja el Derecho a la salud, vida y seguridad social presuntamente vulnerados por NUEVA EPS

DE LOS HECHOS

Afirma la accionante, padecer desde hace 39 años de trastorno mixto de ansiedad y depresión, requiriendo consultas de control, la cuales se realizaban en el Hospital de Granada Meta.

Manifiesta que desde el mes de octubre de la pasada anualidad los controles médicos han sido autorizados y programados en la ciudad de Villavicencio, lo cual ha afectado su situación económica, pues de ella dependen sus 3 hijos menores de edad y no cuenta con recursos económicos suficientes para estarse desplazando mes a mes a la ciudad de Villavicencio.

Mediante prescripción médica del 16 de julio , le ordena CONSULTA DE CONTROL O DE SEGUIMIENTO POR ESPECIALISTA EN PSQUIATRIA, la cual al ser solicitada ante la EPS accionada, le fue indicado debía acercarse a la IPS Hospital Departamental de Granada Meta ESE, sin necesidad de presentar documento alguno.

Manifiesta que el día 23 de julio, asistió al Hospital Departamental de Granada Meta, donde le fue negada la consulta médica argumentándole que dicho servicio debía ser autoriza por la EPS. Dicha negativa fue informada a la NUEVA EPS, sin que a la fecha le fuera autorizó el servicio de salud.

COMPETENCIA

Este Despacho es competente para conocer en primera instancia de la presente Acción de Tutela, de conformidad con el artículo 86 de la Constitución Política de Colombia, los artículos 37 y 42 del Decreto 2591 de 1991, reglamentado por el Decreto 1382 de 2000, artículo 1º, en atención a la naturaleza jurídica de la entidad accionada.

ACTUACION PROCESAL

Mediante auto del diez (10) de agosto de Dos mil veinte (2020), Este Despacho asume el conocimiento de la Acción de Tutela, promovida por



RADICADO No.
ACCIONANTE:
ACCIONADO:
ASUNTO:

503134089002-2020-00082-00
NINI JOHOANNA CORTES
NUEVA EPS
FALLO DE TUTELA

la señora NINI JOHOANNA CORTES GUERRA, contra NUEVA E.P.S, por la presunta vulneración de los derechos fundamentales a la Salud, Vida en condiciones dignas y Seguridad Social, disponiéndose el envío de comunicaciones a la E.P.S Accionada como a las entidades vinculadas.

Por auto del 13 de agosto, se vincula al trámite de tutela a la ESE PRIMER NIVEL GRANADA SALUD, otorgándosele el término de doce (12), para que ejerciera su derecho de defensa y contradicción.

En proveído del catorce (14) de agosto se ordena correr traslado a la NUEVA EPS de la fórmula médica objeto de tutela.

RESPUESTA DE LOS ENTES ACCIONADOS

Mediante escrito del 12 de agosto, la Nueva EPS, expreso que el servicio de salud pretendido por la accionante no podía ser autorizado, ello como quiera que la prescripción médica aportada no era legible. Resaltó que la entidad autoriza los servicios de salud ante la red de ips contratadas. Agregó que el servicio de transporte no puede no se encuentra incluido en los servicios y tecnologías de salud financiados con recursos de la unidad de pago por capitación (upc).

Posterior al traslado de la formula médica, la Nueva EPS, expreso haber programado la consulta por psiquiatría, para el día 24 de agosto ante la IPS Famedic de Villavicencio Meta. Así mismo informó que el servicio de transporte debía ser solicitado por la accionante en los puntos de atención.

La Superintendencia Nacional de Salud, resaltó la prevalencia del criterio del médico tratante y señaló las responsabilidades adquiridas por las EPS y las EOC en cuanto al suministro de los servicios de salud farmacéuticos. Finalmente solicitó su desvinculación.

El Hospital Departamental de Granada Meta ESE, señaló no tener injerencia sobre los hechos como quiera que la historia clínica aportada fue expedida por la ESE Primer Nivel Granada Salud.

La ESE Primer Nivel Granada Salud, refirió haber garantizado el servicio de salud requerido en su momento por la accionante y solicito su desvinculación del estudio de tutela.

CONSIDERACIONES



RADICADO No.
ACCIONANTE:
ACCIONADO:
ASUNTO:

503134089002-2020-00082-00
NINI JOHOANNA CORTES
NUEVA EPS
FALLO DE TUTELA

La acción de tutela fue concebida en el artículo 86 Superior, como la herramienta idónea para el amparo de los derechos fundamentales ante su transgresión o amenaza por parte de entes públicos o privados. De esta forma, el ciudadano puede recurrir a la administración de justicia en busca de la protección efectiva de sus derechos, respecto de lo cual el juez constitucional deberá impartir una orden dirigida a conjurar la vulneración o a que cese la prolongación de sus efectos en el tiempo.

Según constancia que obra a folio 51 del cuaderno principal, el señor Elkin David Mantilla Moncada, escribiente de este juzgado, bajo gravedad juramento manifiesta que mediante comunicación telefónica, la señora NINI JOHOANNA CORTES GUERRA informó que la NUEVA EPS había programado la consulta médica pretendida, para el día 24 de agosto de la presente anualidad, la cual se realizaría por tele consulta. Estando a satisfacción con lo actuado.

PROBLEMA JURÍDICO

Se debe determinar si se vulnera el derecho fundamental a la salud y seguridad social de la señora NINI JOHANNA CORTES, por parte de NUEVA EPS, al no autorizar y programar la consulta de control o seguimiento por especialista en Psiquiatría; y suministrar el servicio de transporte en caso de ser programada en un lugar diferente al de su domicilio. O si en atención a lo expresado por la accionante, el presente asunto a recaído en bases de improcedencia por presentarse carencia actual de objeto por hecho superado.

PRESEDENTE LEGAL Y JURISPRUDENCIAL

La acción de tutela fue concebida en el artículo 86 Superior, como la herramienta idónea para el amparo de los derechos fundamentales ante su transgresión o amenaza por parte de entes públicos o privados. De esta forma, el ciudadano puede recurrir a la administración de justicia en busca de la protección efectiva de sus derechos, respecto de lo cual el juez constitucional deberá impartir una orden dirigida a conjurar la vulneración o a que cese la prolongación de sus efectos en el tiempo.

Reiterada ha sido la jurisprudencia del Máximo Tribunal Constitucional en torno al tópico de la carencia actual de objeto materia de protección, entre los que se encuentran dos clases a saber; por hecho superado, o por daño consumado. En lo que concierne al primero de ellos¹, la mencionada

¹ Sentencia T-047 de 2016 – Sentencia T-059 de 2016.



RADICADO No.
ACCIONANTE:
ACCIONADO:
ASUNTO:

503134089002-2020-00082-00
NINI JOHOANNA CORTES
NUEVA EPS
FALLO DE TUTELA

corporación judicial ha expresado que la figura jurídica del hecho superado se presenta cuando con anterioridad a la interposición de la acción exista un hecho que vulnere o amenace quebrantar un derecho fundamental del accionante o de aquél en cuyo favor se actúa, y durante el trámite de la acción de tutela se satisface la pretensión, desapareciendo así toda posibilidad de amenaza o daño; en consecuencia, el juez de tutela quedaría imposibilitado para emitir orden alguna para la protección de la garantía supralegal invocada.

CASO CONCRETO.

Se tiene que efectivamente la señora NINI JOHOANNA CORTES GUERRA solicitó se ordenara a la NUEVA EPS, autorizara y programara la consulta médica de control con especialista en psiquiatría prescrita desde el 16 de julio de 2020 y se ordenara a la entidad accionada, de ser programado el referido servicio de salud en la ciudad de Villavicencio Meta garantizar el transporte intermunicipal.

No obstante, la entidad accionada durante el trámite de tutela, en primer lugar, procedió a programar para el día 24 de agosto de la presente anualidad, ante la IPS Famedic de Villavicencio Meta, la consulta médica con especialista en psiquiatría por tele consulta. Y frente al servicio de transporte, se tiene que la entidad accionada al programar la realización de la consulta médica mediante tele consulta, sustrae la obligación de brindar dicho servicio. Más aun de lo expresado por la parte accionante, quien, frente al servicio de transporte, manifestó que la EPS por intermedio de la empresa de transporte publico FLOTA LA MACARENA, había suministrado el servicio de transporte intermunicipal y posterior a ello decidió prestar el servicio por tele consulta, según se constancia realizada por el señor escribiente.

Dicho lo anterior, se extracta que si bien pudo haber existido vulneración al derecho fundamental aducido por la accionante, la misma ya cesó, por lo que el presente instrumento pierde su fuerza de ley, por estar de cara ante una carencia de objeto por hecho superado; por tanto, habrá de declararse que el hecho alegado como generador de la vulneración ha sido superado.

Respecto de las vinculadas se tiene que no han vulnerado derecho alguno a la accionante, por lo que se procederá a su desvinculación.



En mérito de lo precedentemente expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL DE GRANADA, META**, administrando justicia en nombre de la República, la Constitución y la Ley,

RESUELVE:

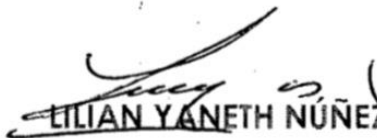
PRIMERO: DECLARAR la carencia actual del objeto por existir hecho superado, teniendo en cuenta las consideraciones de orden legal y jurisprudencial expuestas en la parte motiva de la presente decisión.

SEGUNDO: DESVINCULAR del presente trámite constitucional la Secretaría, Ministerio Salud y Protección Social, Superintendencia Nacional de Salud, Hospital Departamental de Granada Meta ESE, Secretaria Departamental de Salud del Meta, ESE Primer Nivel Granada Salud.

TERCERO: De conformidad con los artículos 30 y 31 del Decreto 2591 de 1991, notifíquese en legal forma la presente decisión.

CUARTO: En caso de no ser impugnado, dentro de los siguientes tres días, se remitirá a la Corte Constitucional para su eventual revisión, el cual de ser excluido será archivado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


LILIAN YANETH NÚÑEZ GAONA

Juez Segundo Promiscuo Municipal de Granada Meta.